

EL HABEAS CORPUS, AMPLIACIÓN DE SU TUTELA Y CONSTITUCIONALIZACIÓN DE SU TRAMITACIÓN. DOS PRESUPUESTOS NECESARIOS COMO GARANTÍA DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN CUBA

Habeas Corpus, Expansion of its Guardianship and Constitutionalization of its Processing. Two Necessary Budgets as a Guarantee of Fundamental Rights in Cuba

Lic. Dianet García Álvarez

Bufete Colectivo Ciego II
Cuba

 0000-0001-7588-1971
dianet.garcia@cav.onbc.cu

MSc. Javier Rodríguez Febles

Universidad de Ciego de Ávila "Máximo Gómez Báez"
Cuba

 0000-0001-6715-7385
javierrf0492@gmail.com

MSc. Edelso Pérez Fleita

Junta Directiva Provincial Ciego de Ávila
Unión Nacional de Juristas, Cuba

 0000-0002-9954-5523
edelso.perez@unjc.cu

RESUMEN

El presente artículo realiza un análisis de la figura del Habeas Corpus, desde el punto de vista de su constitucionalización y su uso como figura esencialmente destinada a proteger el derecho a la libertad. Partiendo del análisis de este derecho, la figura es valorada en su tracto histórico y conceptual, particularizando en sus características, y su regulación y uso en Cuba. En ese sentido, se hace un estudio crítico de su regulación en las normas actuales y la práctica judicial de nuestro país, y explora con sentido garantista la necesidad de su perfeccionamiento, e incluso de su ampliación para incluir en su protección, derechos conexos al derecho a la libertad, así como para propiciar su tramitación en sede constitucional.

Palabras clave: derechos, constitución, protección, garantías, habeas corpus.

ABSTRACT

This article analyzes the figure of Habeas Corpus, from the point of view of its constitutionalization and use as a figure essentially intended to protect the right to liberty. Starting from the analysis of this right, the figure is valued in its historical and conceptual tract, particularizing its characteristics, and its regulation and use in Cuba. In this sense, it makes a critical study of its regulation in the current norms and the judicial practice of our country, and explores with a sense of guarantee the need for its improvement, and even its expansion to include in its protection, rights related to the right to freedom, as well as to promote its processing in constitutional headquarters.

Keywords: rights, constitution, protection, guarantees, habeas corpus.

INTRODUCCIÓN

La consagración de un Estado y sociedad democrática ha devenido en la modernidad producto de largas e incesantes luchas sociales en las que el hombre ha combatido una posición de respeto a sus derechos frente a la coacción de este, así como su mayor participación en las acciones de gobierno. La clasificación de derechos humanos fundamentales, su ponderación jerárquica en ley, así como la instrumentación de mecanismos que coadyuven a su protección han marcado un antes y un después en el desarrollo del conocido moderno Estado de Derecho (RODRÍGUEZ & GARCÍA, 2019).

La búsqueda de nuevas formas para proteger los derechos humanos y el perfeccionamiento o atemperación de los ya existentes a las realidades sociales contemporáneas se erigen en todo sistema garantista como líneas primordiales a desarrollar. Sin dudas, el nuevo milenio y los nuevos retos propios de la dinámica socio-jurídica internacional, demandan cada vez más de la participación comprometida de la academia jurídica.

El derecho a la libertad se coloca, sin lugar a dudas, como uno de los valores fundamentales del Estado, que requieren agilidad y eficacia en su defensa. Los textos constitucionales modernos no solo han regulado el derecho a la libertad, sino que, exclusivamente para su resguardo han consagrado con valor superior en el ordenamiento jurídico la institución del *Habeas Corpus*, como mecanismo idóneo para

su protección frente a las arbitrariedades de los funcionarios públicos.

El *Habeas Corpus* de la actualidad poco tiene que ver con su antecesor, pues amén de la necesidad constante de limitar el poder del Estado frente a los derechos del hombre, la institución ha ido enriqueciendo su contenido y adaptándose a las exigencias contemporáneas siguiendo el flujo de la jurisprudencia internacional. Extendiendo la posibilidad cada día mayor de tutelar derechos fundamentales, garantizando la protección de la libertad, los derechos relacionados con esta, así como la garantía de un debido proceso.

Es dable destacar que de conjunto con los aportes de la investigación jurídica la jurisprudencia internacional ha desempeñado un papel primordial en la nueva conceptualización del procedimiento de *Habeas Corpus*. El mundo ha evolucionado en la protección del hombre ante el poder de los auxiliares o funcionarios públicos, y la ampliación del diapasón de su ámbito de funcionamiento se ha extendido por todos sus rincones, no obstante, existen países que aún cuentan con el tradicional procedimiento, lo que ha traído consigo un descontento y desconfianza de los ciudadanos en la seguridad jurídica, acompañado de la inexistencia en la actualidad de amplios debates e innovaciones, salvo esta tendencia que ha seguido a ampliar su ámbito de protección.

Podemos decir que la figura del *Habeas Corpus*, en lo que se refiere a Cuba, no ha sido profusamente estudiada, más que todo porque la institución en sí adolece de importantes

limitaciones que lastran su utilidad, y, en la práctica la convierten en una de las menos usadas de nuestro ordenamiento.

EL HABEAS CORPUS, BREVES REFLEXIONES SOBRE SUS ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN

La protección al derecho fundamental de la libertad individual de la persona supone para todo Estado uno de sus pilares esenciales, en tanto brinda a la sociedad la seguridad y el respeto de los derechos del hombre, puesto que del goce de este depende el disfrute de otros. Su positivización ha estado presente en la mayoría de las normas que a lo largo de la historia se han redactado para la regulación de los comportamientos sociales. Como una de las respuestas a la protección de este derecho surge la institución del *Habeas Corpus*, que encuentra su génesis en el Derecho Romano.

Este derecho se reguló en Roma mediante el Interdicto de *homine libero exhibendo*, que otorgaba la posibilidad a las personas de solicitar que se exhibiera al hombre libre que se encontraba privado de libertad por dolo malo, quien debía ser presentado ante el pretor, el encargado de decidir (MANTILLA, 2002). *Advero*, esta acción podía ejercitarse únicamente cuando esta privación de libertad era ejercida por un particular y no cuando partían de autoridades, debido al pobre desarrollo en la época del derecho del hombre a la libertad (BORGES & CUTIÉ, 2010).

Es dable señalar que esta garantía solo tenía cabida para hombres libres, pues ha de tenerse en cuenta que en el Imperio Romano existían varias formas de ejercer poder sobre el hombre,

ejemplo de ello es la esclavitud, así como la institución del *pater familia* (DIBIGO, 1987), donde las personas que se encontraban sometidas a la potestad de otra no podían gozar de la garantía de este interdicto. Afirma VICENTE (1927), que «El que tiene a otro en su potestad no se obliga por este interdicto, porque no parece que comete dolo malo el que usa de su derecho».

En este sentido diferenciaba en el tipo de dolo con que fuera privada la libertad, malo o bueno. Para los romanos se obraba con dolo malo cuando se utilizaban medios deshonestos para un fin deshonesto, mientras que existía dolo bueno cuando se utilizaban recursos hábiles para obtener un resultado legal (GARCÍA, 1979). Por tanto, quien privaba de libertad por tener la potestad legal sobre el hombre obraba con dolo bueno, no así quien no tuviese esta relación de poder.

España, si bien no fue fiel continuador de esta institución tuvo vestigios que demuestran intentos de su desarrollo, frustrados por el poder monárquico y la amplia resistencia de la sociedad ibérica a este poder. Su expresión se encuentra en el Privilegio I de Aragón, el 28 de diciembre de 1287, que establecía que

Como monarca, ni él, ni sus sucesores, podrán mandar a hacer preso o presos, a algunos de los hombres ricos, caballeros, infanzones, procuradores, así como clérigos y legos, sino por sentencia dada por el Justicia de Aragón dentro de la ciudad de Zaragoza con consentimiento y otorgamiento de la Corte de Aragón. (BORGES & CUTIÉ, 2010, p. 22)

El citado privilegio también se hizo extensivo para las personas residentes en otras villas, villeros y ciudades que pertenecieran al reino, de modo tal que no podían ser privados de su vida o libertad, sobre fianza de decreto sin existir sentencia dictada por la Justicia de los lugares que debieran ser juzgados según sus jurisdicciones. El Justicia de Aragón constituía la máxima autoridad para frenar la arbitrariedad y absolutismo (BORGES & CUTIÉ, 2010).

El juicio de Manifestación de Aragón constituyó otro de los intentos de exposición de la protección a la libertad, instaurada en 1428. Según GARCÍA (1979), otorgaba la libertad de manifestación de quien se encontrara preso o detenido sin haberse procesado o con quebrantamientos en su detención, separando a la autoridad que sobre este ejercía su acción, con el objetivo de evitar arbitrariedades, garantizando su integridad. Una vez examinado el proceso el manifestante quedaba en libertad o continuaba en la cárcel en espera de la condena al amparo del Justicia.

No obstante, estos endebles antecedentes españoles para garantizar la libertad individual del hombre y dar seguimiento a la figura romana, no gozaron de un fuerte desarrollo que permitiera la concepción concreta de lo que hoy se conoce por *Habeas Corpus*. Esta institución tiene su solidificación en Inglaterra, país que a juicio de VICENTE (1927), se caracteriza por un vasto desarrollo de sus instituciones para garantizar las libertades, oponiéndose al poder tiránico y a la opresión.

Disímiles fueron los intentos de ponderar las libertades del hombre en el reino inglés. Como expresa MANTILLA (2002), las referencias más antiguas en materia de garantías frente a las detenciones en Inglaterra se encuentran en los *writs* o mandatos, dentro de los que se encontraban el de *Habeas Corpus* para que presentaran ante el tribunal a la persona que tuvieran detenida, así como los fundamentos de su detención. Este recurso, a pesar de ser el más usado, no tenía poder frente a la autoridad del príncipe, pues el tribunal decretó que no podría ser utilizado cuando la detención procedía por orden real.

Sin lugar a dudas, el paso que consolidó la defensa de las libertades en Inglaterra, así como los principios ya conquistados por regulaciones anteriores, fue la Carta Magna de 1215, que le fue obligada a firmar al conocido por Juan Sin Tierras, con el objetivo de contener sus actos arbitrarios. Consagró el principio de la libertad individual y prohibía la privación de libertades si no existía una ley anterior que lo patentizara, los que fueron consolidados en 1640 con la Revolución de Cronwell. Pese a estos pasos normativos las continuas violaciones de estas normas la hicieron concebirse como norma de espíritu garantista, pero absoluta letra muerta (VICENTE, 1927).

Empero, de todos estos intentos, que se apunta fueron determinantes en la conquista de los derechos del hombre en la sociedad inglesa gestada y el resto de los países que aprehendieron su Sistema de Derecho, las bases esenciales del *Habeas Corpus* fueron forjadas por el *Habeas Corpus Act* de 1679. Restringido

a materia criminal establecía la posibilidad de presentar al preso ante las autoridades del tribunal y las causas de su detención, las sanciones para las autoridades que no cumplieran con el mandato, así como la prohibición de nueva detención por el mismo delito si su libertad era decretada por *Habeas Corpus* (VICENTE, 1927).

En 1689 se dictó el *Bill of Rights* que a criterio de GARCÍA (1979), establecen una serie de declaraciones para

que se reivindiquen y se afirmen sus antiguos derechos y libertades, proclamando la libertad de los súbditos de llevar peticiones al Rey, la libre elección y reunión del Parlamento, la libertad de expresión y especialmente aquel que prohíbe a la Corona suspender las leyes o su cumplimiento. (p. 12)

En 1816 se amplió este recurso para la materia civil y en 1862 amplió su jurisdicción para su aplicación a las colonias inglesas.

Seguidamente tuvo su posterior desarrollo en los Estados Unidos de Norteamérica con la Declaración de Derechos de Virginia en 1776 que proclamaba a los hombres libres e independientes y prohibía su privación de libertad de no ser de acuerdo a las leyes del país. La posterior Declaración de Independencia de 1776 ponderó la libertad como derecho inalienable del hombre. Ulteriormente, la aprobación del texto de la Constitución en 1787 en la Convención de Filadelfia introdujo el *Habeas Corpus* como un privilegio que sería suspendido únicamente bajo el concepto de

seguridad pública, según plantea SÁNCHEZ (1960).

En 1791 surge la Declaración de Derechos, que introduce las diez primeras enmiendas. Amén de su amplio contenido resalta y protege a la libertad como un derecho, consagrando que no puede serle privada a nadie sino después de un debido proceso legal. Más tarde, en 1868, con la introducción de la Enmienda XIX amplía su dimensión para ubicarlo como un deber, donde ningún Estado podía privar de libertad sino mediante debido proceso (JEFFERSON & MADISON, 2003). La garantía de este derecho a la libertad amparaba también la protección de otros derechos como la propiedad.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN DEL *HABEAS CORPUS* EN CUBA

Abordar los antecedentes y evolución de la institución del *Habeas Corpus* en los Estados Unidos de América tiene su fundamento en el innegable hecho de que, a pesar de que Cuba debe su sistema de Derecho a España, esta institución es legado de la intervención militar norteamericana en la isla. La ocupación tuvo un período de cuatro años, comenzó en 1898 hasta 1902, y durante la misma el gobernador Wood ejerció su tiempo de mandato. Propició la aparición de un breve texto constitucional que promulgó en 1898 de forma provisional para la ciudad de Santiago de Cuba donde insertaba la figura del *Habeas Corpus*.

El 15 de octubre de 1900 se promulga para toda la isla y sus cayos la Orden Militar 427 que regulaba de forma oficial para todo el territorio lo relativo al *Habeas Corpus*. A criterio de

VICENTE (1927), esta nueva figura que comenzaba a regir para Cuba no constituía paso de avance alguno, toda vez que se encontraba distanciado de las particularidades jurídicas del país con caracteres arcaicos y ortodoxos.

No obstante, resultó una garantía para el ciudadano frente al poder del Estado, acorde con DE LA CRUZ (2011) lo significativo era tener instituida la ley de la que se desprendería su posterior cumplimiento.

Este mandamiento tenía cabida para revisar las causas de la privación de libertad de una persona bajo tres elementos fundamentales, pero solo por motivo procesal. En este sentido podría interponerse cuando la privación de libertad no obedeciera a sentencia de Juez o Tribunal, cuando estos no fuesen competentes o cuando la sentencia no fuese definitiva (VICENTE, 1927). Es así que protegía que toda persona fuese detenida mediante un debido proceso penal, garantizando su derecho a la libertad.

El 21 de febrero de 1901 nacía Cuba como República a partir de la promulgación de la nueva Constitución, conocida en la historia como Constitución de 1901, que, nutrida de los cambios legislativos acaecidos en los años precedentes, vino a consagrar con rango constitucional el principio de libertad individual, equilibrándose al resto de las Constituciones liberales de la época. Instituyó al *Habeas Corpus* para garantizar por vía procesal los derechos y libertades del hombre ante las trasgresiones por un funcionario, y ampliaba su diapasón más allá de la libertad, a todos

aquellos derechos que dependían de esta (BERNAL, 2003).

Momentos convulsos en materia normativa sucedieron los años próximos a la puesta en vigor de la citada Constitución, empero, la institución del *Habeas Corpus* continuó con su regulación, aunque la práctica mostrara una realidad diferente. No fue hasta 1940, momento cumbre en la historia constitucional del país, que se refuerza el *Habeas Corpus* a fin de proteger la integridad personal, con la promulgación de la Constitución de 1940 que amplió la protección de la integridad física a los perseguidos políticos y establecía la competencia para tribunales ordinarios mediante procedimiento sumarísimo, susceptible de apelación.

La institución mantuvo su regulación, pese a los cambios normativos posteriores hasta el giro de poder en 1959 que reinstauró la Constitución de 1940 con cambios sustanciales en su articulado, siendo uno de ellos la figura del *Habeas Corpus*, donde se dispuso su suspensión por el término de 90 días para las personas que cometieron delitos durante la etapa bélica, sometidos a los nuevos tribunales revolucionarios (BERNAL, 2003). Esta suspensión se dilató en el tiempo, obviando su regulación la Ley Fundamental de 1959 así como el nuevo texto constitucional de 1976.

A pesar de su omisión constitucional, la Ley de Procedimiento Penal de 1973 vuelve a regular el *Habeas Corpus* como mecanismo para recurrir el auto fundado de prisión provisional dictado en audiencia por un juez,

salvo cuando este fuera dictado por una Sala de Delitos de Seguridad del Estado (GARCÍA, 2013). Con la promulgación de la Ley de Procedimiento Penal de 1976, el *Habeas Corpus* fue limitado en su campo de acción por la imposibilidad de proceder cuando la prisión provisional se imponga mediante auto recaído en expediente, no pudiendo recurrirlo.

No fue hasta la nueva etapa de cambios en el Derecho en Cuba en el año 2019, tras un tortuoso camino de críticas a la regulación de la citada institución, que marcó un antes y un después para la ordenación jurídica del país, que se le restituye el carácter de fundamental que le fue restado, al consagrar al *Habeas Corpus* en la Constitución, que fue promulgada el 10 de abril de 2019. Mediante este procedimiento la nueva Carta Magna garantiza la protección de la libertad personal contra detenciones ilegales, ponderando el derecho de la libertad del hombre como un derecho cardinal.

HABEAS CORPUS, ORIGEN, DEFINICIONES Y CARACTERÍSTICAS

Referente a los orígenes del *Habeas Corpus* es relevante significar que es una expresión histórica latina, completamente ajena al Derecho Romano. *Habeas* corresponde ser la segunda persona del subjuntivo o imperativo y viene significando «tengas», mientras que *Corpus* significa «cuerpo», haciendo referencia al cuerpo físico de una persona, no al cuerpo subjetivo de la conformación de una estructura funcional. Al unir ambas palabras se conforma la frase «tener el cuerpo» o «tener corporalmente a una persona» entre otras, todas

referentes a mostrar corporalmente a alguien que se encuentra oculta, según razona GARCÍA (2012).

Una de las definiciones de *Habeas Corpus* que ayuda a focalizar mejor su esencia es el ofrecido por SÁNCHEZ (1936), para quien no es más que: «una acción en garantía de la libertad personal frente al poder público, cuando éste la afecta en alguna forma y siempre que la afectación implique una ilegalidad» (p. 17). Por otro lado, REÁTEGUI (2012) en su obra, significa que ha de ser entendida como: «una acción para que quien tiene prisionera a una persona, la muestre. Quien tiene corporalmente a una persona ilegalmente, la someta a la autoridad competente» (p. 13).

A criterio de ALMAGRO (1978), el *Habeas Corpus* es un:

Proceso de naturaleza sumarisima y tramitación exenta de formalidades, cuyo fin es la inmediata orden de excarcelación y, en su caso, puesta a disposición judicial de quien sufra detención ilegal o arbitraria (...) constituye el mejor medio para tutelar la libertad, por privación injusta de la misma, con independencia de las figuras delictivas y responsabilidades de todo orden en que se hayan podido incurrir por los causantes de aquélla. (p. 874)

Es criterio de CHANGARAY (2002) que, el *Habeas Corpus*, busca defender la libertad individual, vista o entendida desde la propia libertad física o corporal, ante detenciones ilegales; lo que representa el mecanismo de defensa de rango constitucional con el que se puede hacer frente al poder de las autoridades públicas que sirven al interés estatal. VALLE-

RIESTRA (2005) refiere que esta institución «tiene por cometido proteger el derecho fundamental de la libertad individual. Tal protección se bifurca en dos direcciones: protege la libertad personal amenazada y repone la libertad individual vulnerada en forma arbitraria por cualquier autoridad» (p. 203).

Por otro lado, en la obra de GARCÍA y CONTRERAS (2014) se explica que esta constituye una «acción constitucional establecida para tutelar la libertad personal y seguridad individual frente a todo acto ilegal o contrario a la Constitución que represente una amenaza, perturbación o privación para el legítimo ejercicio de la misma» (p. 43). De esta forma, el *Habeas Corpus* es visualizado desde un carácter más amplio, dado que, busca no solo la liberación de quien ha sido privado de su libertad arbitrariamente o violando lo que en materia legal se encuentra regulado, sino que, sirve para la protección general de la libertad personal, como derecho constitucional y de la seguridad individual de las personas, ante cualquiera que fuesen los actos ilícitos y contrarios al espíritu protector de la Constitución.

Utilizando como base los criterios anteriormente citados puede definirse al *Habeas Corpus* como una acción de rango Constitucional que provee a las personas tutela jurisdiccional de sus derechos de seguridad y libertad personal, en situaciones de riesgo, desprotección o vulneración por actos ilícitos o contrarios al espíritu y letra de la Constitución, producidos por autoridades u órganos del

Estado; y con la que puede garantizarse la restitución de los derechos transgredidos.

CARACTERÍSTICAS DEL *HABEAS CORPUS*

Como notas características del Habeas Corpus podemos establecer:

- Proviene de un mandato constitucional en tanto limita el imperio del Estado frente a los derechos del hombre, protege derechos fundamentales de rango constitucional.
- Es de naturaleza procesal, deviene en un mecanismo para garantizar la protección de derechos fundamentales del hombre que necesita de todo un engranaje de acciones que van desde la solicitud por la parte afectada hasta la intervención jurisdiccional y su resolución.
- Simplicidad y celeridad, su trámite debe ser breve y despojado de formalismo por la urgencia de restablecer el derecho vulnerado.
- Obligatoriedad, es mandato exigente para toda autoridad que infrinja el derecho a la libertad de la persona.
- Tutela Jurisdiccional, requiere la intervención de un juez para restaurar el derecho lesionado.
- Es una acción y no un recurso, dado el hecho de que no viene impugnando ninguna resolución dictada por autoridad jurisdiccional o administrativa. Mediante esta solo se recurre a la jurisdicción solicitando protección ante la vulneración o amenazas de derechos.

EL *HABEAS CORPUS* EN AMÉRICA LATINA

Relevante resulta realizar un bosquejo del comportamiento de esta figura en el continente a fin de identificar lo positivo y negativo en su desarrollo, así como conocer el estatus de avance en que se encuentra Cuba. Un somero estudio del estado de la institución en países punteros en materia jurídica tanto de Centroamérica como Latinoamérica permite percibir el avance que goza hoy día la citada institución. Países como Brasil, Chile, Argentina, Ecuador o Perú, hacen derroche de una auténtica garantía a la protección de la libertad personal, la integridad física y en varias ocasiones extensivos a los derechos conexos al derecho a la libertad.

Según describe FIGUEROA (2018), el primer país de consagración legislativa en América Latina del *Habeas Corpus* fue Brasil en 1830 seguido por El Salvador en 1841. Tanto en Perú como en Brasil el *Habeas Corpus* extendió su espectro para brindar protección a los derechos fundamentales que guardan una relación estrecha con la libertad personal, amén de que posteriormente nació para ambos la figura del Amparo como medio de salvaguarda de aquellos derechos esenciales del hombre que guardaban distancia con la libertad personal.

Argentina, por su parte, consagra constitucionalmente al *Habeas Corpus* para los supuestos de lesiones, restricciones, alteraciones o amenazas a la libertad física, y las formas o condiciones del agravamiento ilegítimo de la detención o la desaparición forzada. Por tanto, de acuerdo al criterio de SAGÜÉS (1993),

reconoce cuatro vertientes del *Habeas Corpus*: el clásico o reparador para poner fin a detenciones que no respetan el espíritu y letra constitucional; el restringido con la protección al derecho ambulatorio y de movilidad; y el correctivo y preventivo dirigidos al respeto del buen trato y las amenazas de detención.

Tránsito similar contempla la figura en el ordenamiento ecuatoriano, que la ha respaldado con su imprescindible reconocimiento constitucional, a partir de la Constitución de 1929 que se mantiene en la Carta Magna actual. Su espectro abarca la tutela de la libertad física, la integridad y la vida de la persona que se encuentra detenida. Además, protege a la persona contra torturas, tratos brutales o degradantes, así como la desaparición forzada, según postula SALGADO (2014).

Por su parte, Chile reconoce e instituye al *Habeas Corpus* como acción de amparo y le otorga respaldo constitucional para resguardar la libertad personal cuando sea efectiva su privación o se encuentre amenazado el ejercicio de la misma. Dos importantes requisitos tienen que estar presentes, que esa persona se encuentre detenida y que existan infracciones en su detención. Cuestión dable de debate resulta el hecho de que el *Habeas Corpus* no procede contra la orden de detención o que imponga la medida de prisión preventiva. No obstante, la decisión que se tome podrá ser apelada ante la Corte Suprema (GARCÍA & CONTRERAS, 2014).

Otro de los países que instituye al *Habeas Corpus* para proteger la libertad personal es El Salvador, conocido también bajo el rubro de

proceso de exhibición de la persona, pero esta vez lo hace con la debida separación del proceso de amparo, que regirá para la protección del resto de los derechos fundamentales. Según explica ANAYA (2014), guarda semejanza con el procedimiento en Argentina en tanto instaura las modalidades reconocidas en este país y añade las variantes de legalidad, de pronto despacho, contra particulares y de búsqueda.

Según VILLARÁN (2016), Perú, contempla al igual que el resto de países aducidos la institución del *Habeas Corpus* para los supuestos de vulneración o amenaza del derecho a la libertad y lo dilata a la protección de los derechos constitucionales conexos que se vean afectados, asimismo goza también de amparo constitucional. Por tanto, tiene cabida cuando se excede la detención de las 24 horas sin instruir al detenido, por custodia policial en el domicilio de una persona o cuando se violen los derechos individuales o sociales consagrados en la Constitución.

Análisis especial merece la institución en México donde es conocida como amparo *Habeas Corpus* y no requiere una privación de libertad material para buscar la protección de sus derechos fundamentales. Su causa radica en el fundamento de que el Auto de Vinculación a Proceso, mediante el cual se inicia el proceso penal y se vincula el inculpado al mismo con sujeción al fuero jurisdiccional al que será sometido, supone una perturbación de la libertad personal al generar la obligación al inculpado de presentarse ante la autoridad jurisdiccional las veces que sean necesarias (ROCHA, 2014).

Asimismo, en el estado de Guerrero se instauró una alternativa frente al amparo *Habeas Corpus*, conocido como recurso extraordinario de exhibición de persona, único en México, ante autoridad judicial. Instituido según CIENFUEGOS (2014) «para los supuestos de peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de proceso judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos que aparecen prohibidos en el art. 22 de la Constitución federal» (p. 693).

Concluido el análisis de los principales elementos del comportamiento de la regulación del *Habeas Corpus* en países de América Latina se pueden establecer puntos de convergencia y divergencia en su funcionamiento. Como elementos coincidentes se encuentran que limita las detenciones a los casos expresamente consagrados en ley y de acuerdo a sus requisitos, nadie puede ser detenido sino por autoridad competente, su resolución es competencia jurisdiccional, se presenta ante juez ordinario con excepción de El Salvador que es ante Sala Constitucional y sus resoluciones son susceptibles de apelación.

Característica singular resulta la resolución de la citada figura por audiencia a fin de que comparezcan ante el juez las partes implicadas, y la presencia obligatoria del detenido para resolver las cuestiones referentes a la privación de libertad, ejemplo de ello son Argentina y Chile. Analizado el contexto jurídico extranjero se precisa un giro de observación a la normativa patria a fin de examinar el comportamiento de la institución en el país, determinar sus aciertos y desaciertos, así como su nivel de desarrollo.

REGULACIÓN DEL *HABEAS CORPUS* EN CUBA

Sinuoso camino ha transitado la institución del *Habeas Corpus* a partir del año 1976 en que fue suprimida del texto constitucional. Varios estudiosos abogaron por años por la reinstauración de esta en la Carta Magna bajo el precepto de que constituye el mecanismo para garantizar derechos fundamentales y por ende requiere ponderación constitucional. La Constitución de la República en Cuba, promulgada el 10 de abril de 2019, puso fin a estos constantes reclamos reconociendo en su articulado el derecho de toda persona a la libertad y como medio de protección de este derecho el procedimiento de *Habeas Corpus*.

Por primera vez, después de más de 40 años el pueblo cubano se place nuevamente de poseer el procedimiento que ampara derechos fundamentales, como lo es la libertad, preceptuado en su Carta Magna, como orden imperativo para las autoridades públicas, cuyo contenido es vinculante para las mismas. Sin la tutela constitucional de esta institución la libertad perdería su carácter fundamental y se debilitaría su actual Estado de Derecho.

La normativa constitucional reconoce al *Habeas Corpus* como un procedimiento contra detenciones ilegales ante el tribunal competente y amplía su acceso al permitir que terceras personas puedan incoarlo a favor del detenido. En este sentido, la nueva Ley del Proceso Penal, en total consonancia con la Constitución permite su interposición cuando la privación de libertad sea fuera de los casos o sin las formalidades que establece tanto la Constitución

como las leyes, imponiendo la puesta en libertad, a partir de petición del propio detenido o de tercera persona mediante procedimiento sumarísimo.

Afortunadamente para la protección de los derechos de la sociedad cubana la nueva normativa penal eliminó el requisito que establecía su predecesora limitando su ámbito de acción, al establecer su improcedencia cuando la privación de libertad obedecía a sentencia o auto de prisión provisional en expediente o causa por delito. Sin lugar a dudas, su eliminación ha constituido un avance en el sendero por el perfeccionamiento de este mecanismo.

El articulado de la nueva norma en cuanto a *Habeas Corpus* regula el contenido relativo a la competencia de los tribunales para conocer del asunto, la forma en la que se desarrollará el citado procedimiento, aduciendo los particulares que debe consignar la solicitud, así como la forma en que se procederá respecto a la autoridad que se negare sin justa causa a presentar al detenido, además de la celebración de la audiencia. Le otorga además la posibilidad de recurrir en apelación el Auto que declare sin lugar el *Habeas Corpus*.

La regulación de esta figura en la legislación cubana antecesora de la nueva ley procesal, y que en muy baja medida se ha transformado en esta, ha traído consigo el descontento de varios teóricos del tema. Según BODES (1996), el procedimiento de *Habeas Corpus* en Cuba subsiste como una figura decorativa del sistema de Derecho cubano que poco aporta a la

realidad práctica y escasa necesidad requiere. Cumplió su importante rol cuando las desapariciones de los luchadores revolucionarios y las detenciones ilegales eran cotidianas en la sociedad, más con el Triunfo de la Revolución cubana fueron males eliminados, quedando esta institución rezagada, sirviendo como un símbolo de la justicia socialista.

Cierto resulta que, en inicios, el *Habeas Corpus* funcionaba para hacer frente a las desapariciones de los ciudadanos, o como remedio a las contantes detenciones ilegales que sufrían por el abuso arbitrario de poder de las autoridades públicas, y en la medida en que ha avanzado la sociedad los derechos del hombre han ido tomando mayor relevancia y estas atrocidades que sufrían han ido desapareciendo. No obstante, si los derechos evolucionan progresivamente, así también tendrán que evolucionar los mecanismos que los protegen.

El Estado, mientras exista, precisará mecanismos para proteger al individuo de su acción y garantizarles protección a sus derechos. Asimismo, el concepto tutelado de libertad ha ido ampliándose permitiendo que se consideren en este concepto aquellos derechos de conexidad con este que se vean afectados.

El *Habeas Corpus* de la actualidad poco tiene que ver con su antecesor, pues amén de la necesidad constante de limitar el poder del Estado frente a los derechos del hombre, la institución ha ido enriqueciendo su contenido y adaptándose a las exigencias contemporáneas siguiendo el flujo de la jurisprudencia internacional. Extendiendo la posibilidad cada

día mayor de tutelar derechos fundamentales, garantizando la protección de la libertad, los derechos relacionados con esta, así como la garantía de un debido proceso.

La forma de regular el *Habeas Corpus* en Cuba posee varias deficiencias que ha traído consigo el retardo del país en materia constitucional respecto a esta figura. La nueva Ley del Proceso Penal, a pesar de romper el esquema de la inexistencia de formalidades como requisito para imponer el procedimiento, otorga la facultad a la autoridad judicial para que decida sin escuchar a la persona, realizar un control efectivo de su detención sin la posibilidad de denegar la solicitud.

Ante esta denegación, pasando por alto el órgano judicial la observancia del sujeto privado de libertad, se constituiría un grave perjuicio al derecho del ciudadano que iría en detrimento de su libertad personal, tutela judicial efectiva y debido proceso, obviando realizar el deber del control judicial a la situación de detención de este. En este sentido otorga la posibilidad de no hacer efectiva la protección de un derecho fundamental que se ha puesto a su control, no solo con respecto a controlar la privación de libertad provisional, sino a controlar también las condiciones de esta.

Por otro lado, la Ley establece que de tener curso la solicitud la ley prevé un plazo de 72 horas para examinar a la persona detenida, así como al informe de la autoridad o funcionario con los motivos de la detención. Este precepto funciona al igual que el *ut supra* citado en menoscabo del derecho de libertad de la persona

detenida imponiendo un término injustificado y desproporcionado entre la presentación de la solicitud, la entrega del informe al órgano judicial y el control judicial del detenido, cuando por el tipo de derecho que se trata, que posee una garantía adicional, única y específica en el marco de los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución debiera ser inmediato.

En este sentido, se precisa que el juez compruebe presencialmente la situación y condiciones de la detención y del detenido, otorgándole, por encima de cualquier valoración o criterio personal que pueda realizarse de lo observado, a la persona la oportunidad de que sea escuchado, pueda proponer pruebas, realizar alegaciones ante las autoridades judiciales, procediendo con posterioridad a este momento, una vez que el tribunal agotara todos los extremos de la situación que a su consideración se coloca, dictar una respuesta motivada, razonada que acoja o deniegue la solicitud, siempre bajo el razonamiento de la preeminencia a la protección del derecho a la libertad que subyace en el conflicto.

Obviando estos elementos, el derecho fundamental de la libertad sería seriamente lesionado sin la posibilidad de reparar el daño, lo que exige una intervención judicial a tiempo, que a fin de cuentas es el órgano competente para privar derechos, que sea preventiva de posibles daños irreparables. Impera el razonamiento de las condiciones en los centros de reclusión cuando existen condiciones precarias para el detenido, que a sabiendas de que en Cuba estos cuentan con las condiciones

básicas para la estadía del asegurado, no siempre es una regla absoluta, pueden existir lugares que no cuenten con las condiciones establecidas para la permanencia del detenido en el término en que se priva la libertad.

La libertad es uno de los derechos más importantes del hombre, del cual depende el disfrute de los demás, superado solo por la vida, y se requiere que el mecanismo que se establezca para su protección sea eficaz, para que brinde la seguridad del respeto al hombre y sus derechos.

Merecería también atención la posibilidad de extender la institución para tutelar derechos conexos a la libertad, que requieren de esta para el total disfrute de ellos, se hablaría por tanto del derecho a la comunicación que tiene la persona cuando se encuentra detenida, así como el derecho a un debido proceso, teniendo en cuenta que Cuba no cuenta con un proceso de amparo para proteger estos derechos que son fundamentales. Ante la lesión de algunos de estos derechos o cuando se viesan amenazados, en sede penal, se necesita la aplicabilidad de este recurso en aras de brindar su debida protección.

Otra de las deficiencias radica en la competencia de los jueces que conocen del asunto. El juez ante el que se presenta el *Habeas Corpus* es un juez ordinario que conoce además de la materia ordinaria, de un procedimiento constitucional. Estos jueces, con una carga excesiva de trabajo, en su mayoría no cuentan con la debida preparación en materia constitucional, por consiguiente, se necesita que

los jueces competentes para resolver el *Habeas Corpus* sean jueces constitucionales, con su debida capacitación que devendrá en una mayor calidad de la resolución del citado procedimiento.

De acuerdo a lo planteado por FIX (1982), se necesita «un cauce procedimental en el que imperen la celeridad, la economía procesal, amplias facultades para el juzgador, un sistema flexible de medidas cautelares y medidas enérgicas y rápidas de ejecución del fallo judicial que otorgue la tutela» (p. 49). Despojar al *Habeas Corpus* de sus viejas restricciones y adaptarlo a las condiciones actuales es una tarea imperante que en las próximas reformas se exige, sería dar vida a una institución que además de ser fruto de las conquistas del hombre frente al poder del Estado, contribuirá a dotar al sistema de caracteres más democráticos y garantistas.

El *Habeas Corpus* contemporáneo se ha despojado de la simplicidad que antaño hubo de acompañarle y ha evolucionado con la sociedad brindando siempre mayor respaldo al derecho fundamental de la libertad del hombre. Hoy día este procedimiento se concibe como mecanismo con rango constitucional dirigido a brindar protección jurídica no solo al derecho a la libertad personal sino a sus derechos conexos.

CONCLUSIONES

La evolución del procedimiento del *Habeas Corpus* está condicionado por el progreso del concepto del derecho a la libertad y la concepción del Estado de Derecho. Su carácter de garantía para el hombre surge a partir de la

necesidad de propiciarle protección ante el poder del Estado, devenido producto de incesantes luchas y reclamos sociales. Por tanto, a partir del carácter de derecho fundamental adquirido por la libertad y el estrecho y exclusivo vínculo que sostiene con esta es requisito indispensable su consagración sucedida a partir de un mandato constitucional.

La regulación en algunos ordenamientos de Latinoamérica de la figura del *Habeas Corpus* con una doble sistematización, como garantía constitucional y derecho fundamental, así como el desarrollo jurisprudencial constitucional de estos han marcado un importante paso de avance de esta institución al ampliar su rango de acción hacia la tutela de otros derechos conexos a la libertad una vez demostrada la relación entre el derecho afectado que se solicita y el derecho a la libertad individual e integridad física, como requisito indispensable de procedencia.

El procedimiento de *Habeas Corpus* amén del desarrollo que ha experimentado, en el último año, debido a reformulaciones de las normativas de este contentivas, precisa una mayor evolución que le permita una eficaz protección a la libertad del ciudadano para la defensa de los demás derechos sustantivos. La sencillez, el control judicial efectivo, su sustanciación en sede constitucional, la ampliación de su espectro de protección a la libertad, la integridad física y los derechos con esta relacionados, la celeridad e inmediación como supuestos en los que se sustentan, que permiten el inmediato conocimiento del juez, la escucha y permisión de proposición de pruebas

por quien ha vulnerado su derecho a la libertad, así como el cese de esta vulneración, constituyen los elementos que tributan al perfeccionamiento del *Habeas Corpus*.

Referencias bibliográficas

- Almagro Nosete, J. (1978). El Derecho Procesal en la nueva Constitución. *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 4, 874.
- Anaya, E. (2014). Derecho procesal constitucional (El Salvador). En Fix-Fierro, H. (Dir.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Tomo I, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Bernal Gómez, B. (2003). *Las Constituciones de Cuba Republicana*. Miami: Editorial Instituto y Biblioteca de la Libertad.
- Bodes Torres, J. (1996). *La detención y el aseguramiento del acusado en Cuba*. 2da Ed. Actualizada. La Habana: Editorial Ciencias Sociales.
- Borges Frías, J. & Cutié Mustelie, D. (2010). *El Habeas Corpus: garantía de la libertad*. <http://www.monografias.com/trabajos15/habeas-corpus/habeas-corpus.shtml>
- Changaray Segura, T. (2002). *El detenido y sus derechos en la investigación policial*. Lima: Editorial Rao.
- Cienfuegos Salgado, D. (2014). Habeas corpus o recurso extraordinario de exhibición de personas en Guerrero. En Fix-Fierro, H. (Dir.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Tomo II, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Constitución de la República de Cuba (2019), Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria No. 5. <https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/constitucion-de-2019-de-asamblea-nacional-del-poder-popular>
- Constitución de la República de Cuba. (1901). Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://www.juridicas.unam.mx/>
- De La Cruz Ochoa, R. (2011). Las ideas penales en la primera mitad del siglo XX. En Matilla Correa, A. (Coord.), *El Derecho como saber cultural. Homenaje al Dr. Delio Carreras Cuevas*. La Habana: Editorial UH.
- Dibigo López Trigo, E. (1987). *Derecho Romano*, Tomo I, 1ra Parte. La Habana: Editorial Pueblo y Educación.
- Figuroa Gutarra, E. (2018). El proceso de Habeas corpus y su dimensión actual. Entre la máxima protección de la libertad individual y las limitaciones de razonabilidad. En Ramos Núñez, C. (Dir.), *El Habeas Corpus en la actualidad. Posibilidades y Límites*. Lima: Editorial Biblioteca Nacional del Perú.
- Fix Zamudio, H. (1982). *La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*. Madrid: Editorial Civitas.
- García Belaunde, D. (1979). *El Habeas Corpus en el Perú*. Lima: Editorial Dirección Universitaria de Bibliotecas y Publicaciones.
- García Pino, G. & Contrera Vásquez, P. (2014). Diccionario Constitucional Chileno. En Martínez Placencia, V. (Coord.), *Cuadernos del Tribunal Constitucional*, No. 55, Santiago de Chile, 43.
- García Rivero, D. (2013). La defensa penal en fase preparatoria: momento de intervención del defensor y aseguramiento del imputado. *Boletín ONBC, Revista Abogacía*, 48.
- Jefferson, T. & Madison, J. (2003). *La Declaración de Independencia y la Constitución de los Estados Unidos de América*. Washington, DC.: Cato Institute.
- Mantilla Martínez, M. (2002). *El Habeas Corpus: derecho fundamental y garantía constitucional*.

- <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/45124/3.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Reátegui Sánchez, J. (2012). *El Habeas Corpus en el ámbito Penal*. Lima.
- Rocha Cacho, W. V. (2014). Auto de Vinculación a Proceso. En Fix-Fierro, H. (Dir.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Tomo I, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Rodríguez Febles, J. & García Álvarez, D. (2019). Derechos Humanos, Derechos Constitucionales y Derechos Fundamentales. Un análisis desde la doctrina científico-jurídica. En Ojeda Orta, M. E. (Coord.), *Gestión Integral de Prácticas Innovadoras*, Baja California: ILCSA S.A. DE C.V.
- Sagüés, N. (1993). *Elementos de derecho constitucional*, Tomo I. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Salgado Pesantes, H. (2014). Derecho Procesal Constitucional (Ecuador). En Fix-Fierro, H. (Dir.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2da Edición. México: Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Sánchez Carnelli, L. (1936). *El Habeas Corpus en la Ley*, Tomo III, Lima, 17.
- Sánchez Viamonte, C. (1960). *Habeas Corpus*, en *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Tomo XIII. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.
- Valle-Riestra, J. (2005). *Habeas Corpus*. Lima: Editorial Jurídicas.
- Vicente Tejera, D. (1927). *El Habeas Corpus*, 2da Ed. Madrid: Editorial REUS.
- Villarán Angulo, L. (2016). La Constitución Peruana Comentada. En Ramos Núñez, C. (Dir.), *Colección "Biblioteca Constitucional del Bicentenario"*. Lima: Editorial Servicios Gráficos JMD.

Conflicto de intereses

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses.

Contribución de los autores

Dianet García Álvarez: Conceptualización, metodología, redacción-revisión, edición y aprobación de la versión final.

Javier Rodríguez Febles: Metodología, redacción-revisión, edición y aprobación de la versión final.

Edelso Pérez Fleita: Metodología, redacción-revisión, edición y aprobación de la versión final.

Fecha de enviado: 11/10/2022

Fecha de aceptado: 19/10/2022